



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971721739 Fax: 971714826
Correo electrónico: contencioso2.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: FBF

N.I.G: 07040 45 3 2022 0001946
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000505 /2022 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./D^a: ONOFRE PERELLO ALORDA
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA DEL RÍO, GES SEGUROS Y REASEGUROS
Abogado: ISABEL PEDROLA ROMAN-NARANJO,
Procurador D./D^a, JOSE LUIS MARI ABELLAN

SENTENCIA

En Palma, a 18 de junio de dos mil veinticinco

Vistos por mí, D. Tomás Méndez López, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los autos del Procedimiento Abreviado nº 505/2022, promovidos por D. [REDACTED], representado por el Procurador D. Onofre Perelló Alorda y asistido del Letrado D. Miguel J. Ballester Calvo, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA DEL RIO, representado y asistido por la Letrada D^a Isabel Pedrola Román-Naranjo, siendo parte codemandada la entidad aseguradora GES SEGUROS Y REASEGUROS S.A, representada por el Procurador D. Miguel Ferragut Rosselló y asistida del Letrado D. Jaime Colomar Carbonell.

Constituye el objeto del recurso la desestimación presunta de la reclamación sobre retribuciones efectuada por el recurrente en fecha 3 de junio de 2021 (indemnizaciones por jubilación por incapacidad).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el Procurador D. Onofre Perelló Alorda, en la representación reseñada, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación sobre retribuciones efectuada por el recurrente en fecha 3 de junio de 2021 (indemnizaciones por jubilación por incapacidad).

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración de vista el 27/05/2025, compareciendo ambas.

La parte demandante se ratificó en su pedimento inicial. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada, realizaron las alegaciones que estimaron oportunas, solicitando en última instancia la desestimación de la demanda.

La parte actora interesó como medios probatorios, los siguientes: EA y documental por reproducida.



La parte demandada interesó como medios probatorios, los siguientes: EA y documental.

La parte codemandada interesó como medios probatorios, los siguientes: documental por reproducida y pericial de D. Carlos Casalots Pujadas.

Practicadas las pruebas que interesadas fueron declaradas pertinentes y útiles, y formuladas las preceptivas conclusiones, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

TERCERO. -La cuantía del procedimiento se fija en 30.050 euros.

CUARTO. -En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido a la carga competencial de este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – *Objeto del litigio y pretensiones deducidas.*

El presente litigio se interpone contra la desestimación presunta de la reclamación sobre retribuciones efectuada por el recurrente en fecha 3 de junio de 2021 (indemnizaciones por jubilación por incapacidad).

Por la parte recurrente se solicita el dictado de sentencia por la que se declare:

1º.-Contraria a Derecho la Resolución presunta.

2º.-El derecho del recurrente a percibir la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000,00 €), en virtud del artículo 32 del Pacto de Condiciones de Trabajo, más intereses legales desde la Reclamación Administrativa.

3º.-Costas en caso de oposición.

El recurso se fundamenta, en esencia, en los siguientes argumentos jurídicos:

1.-Que el INSS declaró al recurrente en situación de jubilación por incapacidad permanente en el grado de total con fecha efectos económicos de 19 de mayo de 2021.

2.-Que en virtud de Pacto de funcionarios que regula las condiciones de trabajo de los funcionarios (publicado en el BOIB de 2 de febrero de 2008), se establece en su artículo 32, que, en caso de invalidez permanente total, el funcionario público resulta beneficiario de una prestación económica, y ésta, en el año 2021, era de 30.000 euros.

La Administración demandada no comparte las pretensiones contenidas en la demanda, y frente a las mismas, alega:

1.-Inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.



2.-Que el Ayuntamiento se comprometió a concertar una póliza de seguro para sus funcionarios, en ningún caso se comprometió a indemnizarlos ni se les garantizó el pago de ningún importe en concreto.

3.-Que la póliza de seguro contratada por el Ayuntamiento por causas de invalidez permanente total y fallecimiento, lo es para el caso que dichos supuestos sean derivados de accidente, no por enfermedad común.

Muestra asimismo oposición la codemandada, aduciendo:

1.-Que la póliza suscrita es colectiva y de accidentes personales, y en el presente caso no medió accidente laboral alguno.

2.-Que la declaración de incapacidad del INSS lo es por enfermedad común (previa y degenerativa), no por accidente.

3.-Que no cabe una interpretación amplia de la cobertura.

SEGUNDO. -En cuanto a la inadmisibilidad alegada.

El lógico orden de los pronunciamientos obliga a examinar, en primer lugar, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad opuesta por la demandada, consistente en que el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente.

Las causas de inadmisibilidad son, en suma, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 febrero 1980 (RJ 1980\990) -y las que en ella se citan- algo más que meras excepciones sometidas al principio dispositivo, constituyendo presupuestos de admisibilidad del proceso en cuanto al fondo y, por ello examinables en cualquier momento, incluso de oficio, dado el carácter público de las normas procesales. De ahí que, conforme se indica en la STS 7 mayo 1987 (RJ 1987\5244), «el examen de las causas de inadmisibilidad y su rechazo es siempre previo al enjuiciamiento de las cuestiones de las pretensiones y de las contrapuestas excepciones deducidas en el proceso por las partes» lo que, por otra parte, encuentra adecuado reflejo normativo en el orden de los pronunciamientos de las sentencias que se contiene en el artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional.

Pues bien, no prospera. Se comparten los argumentos del actor en el sentido de que no constan en autos la notificación en forma de la resolución de 31 de marzo de 2022, dado que la notificación por correo electrónico llevada a cabo el día 1 de abril de 2022 no goza de plenas garantías legales. De igual manera, y ante el silencio, no es aplicable el plazo esgrimido por la parte demandada, puesto que como indicó el Pleno del Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 10 de abril de 2014, no existe plazo cuando la Administración rechaza una petición de un particular por silencio administrativo.

TERCERO. - Resolución de la controversia.

No se discuten los siguientes extremos:



- a) Que el actor, hasta el 19 de mayo de 2021 ha sido funcionario de Carrera por cuenta del Ayuntamiento demandado con la Categoría de Oficial Policía Local (antigüedad 1 de mayo de 1986).
- b) Que el INSS le declaró con fecha efectos económicos 19 de mayo de 2021 en la SITUACIÓN DE JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE EN EL GRADO DE TOTAL.

Como concuerdan ambas partes, nos encontramos ante un litigio de naturaleza interpretativa.

El artículo 32, del Pacto de funcionarios del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, establece:

«Art. 32 Seguro de vida en invalidez.

La Corporación se compromete a concertar una póliza de seguro de sus funcionarios que garantice, en las condiciones y requisitos concertados, unas prestaciones económicas a percibir por los beneficiarios del mismo en caso de fallecimiento e invalidez permanente total».

En esta tesisura, considera este juzgador que la pretensión del actor no debe prosperar, y ello por lo siguiente:

En primer lugar, porque conforme al pacto de referencia, y al tenor literal del mismo, ex artículo 3.1 del Código Civil, la Corporación no se obligó al pago de cantidad directa alguna en caso de fallecimiento e invalidez permanente total de sus funcionarios, sino únicamente a concertar una póliza que contuviese tal cobertura. Ergo, la condena automática dineraria del Ayuntamiento, tal y como se solicita, no es posible por falta de previsión específica del Convenio al respecto: no cabe acudir a interpretaciones extensivas del texto para acabar diciendo lo que en ningún momento se dice.

En segundo lugar, porque si bien la Corporación se comprometió a concertar una póliza de seguro de sus funcionarios que garantizase, en las condiciones y requisitos concertados, unas prestaciones económicas a percibir por los beneficiarios de esta en caso de fallecimiento e invalidez permanente total; lo cierto es, que tal previsión, se materializó a posteriori mediante la concertación de un seguro colectivo de accidentes personales, como se evidencia con el seguro aportado por la entidad aseguradora. Y resulta, que en el supuesto que nos ocupa, no medió accidente laboral alguno y la declaración de incapacidad del INSS lo es por enfermedad común (previa y degenerativa), no por accidente.

En tercer lugar, porque, si efectivamente el Consistorio al suscribir la póliza de accidentes hubiera frustrado el verdadero propósito de la obligación de hacer impuesta como consecuencia del pacto alcanzado y de la negociación sobre la que se sustentó, no se entiende cómo desde el año 1991 (fecha de la suscripción del seguro), no se ha denunciado tal supuesto incumplimiento. La postura del actor se presenta por ende como una hipótesis interpretativa inicialmente factible, pero que no es consecuente con el devenir posterior.



En suma, a juicio de este juzgador, la interpretación dada es la más acorde al sentido literal de lo manifestado en el Pacto y la más coherente y lógica con su contexto, dado el tiempo transcurrido sin haberse suscitado dudas de aplicación.

Cumple, por ende, la desestimación de la demanda.

CUARTO. – Costas. Dado que se trata de una cuestión que suscita dudas de derecho, no cabe efectuar expresa imposición de costas, ex artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Onofre Perelló Alorda, en nombre y representación de D. [REDACTADO] frente al AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA DEL RIO, contra la desestimación presunta de la reclamación sobre retribuciones efectuada por el recurrente en fecha 3 de junio de 2021 (indemnizaciones por jubilación por incapacidad); y, en consecuencia, declaro ajustada a Derecho la resolución impugnada.

Sin especial pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.